AMPARO DIRECTO LABORAL: 1321/2024 (C.A. 674/2026).

QUEJOSO: ********* ******** *** ****** ****** (DEMANDADO).

TERCERO INTERESADO: **** ********** ******* *********.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTINUEVE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA:
ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE.

SECRETARIA:
JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la sesión de **trece de agosto de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral 1321/2024, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, promovido por el ********* ******** *** ****** ****** , por conducto de su apoderado legal ******* ******* ***** , contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente laboral *******, de su índice.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

1. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinticuatro,[1] el ********* ******** *** ****** ****** , por conducto de su

[1] Lo que se invoca al consultar electrónicamente el expediente relativo al presente asunto, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que al ser una versión digitalizada de un documento impreso, que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo, adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 318 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo**, de acuerdo con su precepto 2°,

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

apoderado legal ******* ******* ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dicho acto lo hizo consistir en el laudo emitido el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por la junta responsable, dentro del expediente referido, en la que, en esencia, se condenó al demandado a que reconociera que el actor presenta una incapacidad permanente parcial en 60% de disminución orgánica funcional y por ende a que otorgara la pensión respectiva; así como una pensión de invalidez definitiva a partir de la fecha en que decida separarse del empleo.

SEGUNDO. Admisión por el tribunal auxiliado.

3. En proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, registró la demanda con el número de expediente **1321/2024** y la admitió a trámite; le dio intervención legal al agente del Ministerio Público de su adscripción y concedió a las partes el plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, prerrogativa que **no ejercitaron**.

4. En ese sentido, le asiste el carácter de tercero interesado a **** ********** ******* ********* , por ser actor en el juicio de origen, quien fue emplazado a juicio en su oportunidad.

TERCERO. Turno a ponencia del órgano auxiliado.

5. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto al magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

en correlación con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al Expediente Electrónico; y numerales 1, 2, fracciones XII, XIII y XIV, 3, 5, 10, 21, 22 y 96 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Fuente de información que es aplicable a las posteriores actuaciones relatadas, salvo aquellas que sean señaladas como visibles en los autos físicos del expediente.

JAMZ1JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF - Versión Pública

CUARTO. Remisión de los autos a este órgano.

6. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiséis, la presidenta del aludido tribunal auxiliado ordenó **remitir** de forma **física** los autos del **juicio de origen** y del **juicio de amparo** a este órgano jurisdiccional, para apoyar en el dictado de la resolución correspondiente.

QUINTO. Recepción del asunto en este órgano auxiliar.

7. Por acuerdo de presidencia de siete de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el expediente relativo al presente amparo directo laboral **1321/2024**, que se registró de manera digital con el cuaderno auxiliar **674/2026**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la magistrada **Andrea Doria Ortiz Aguirre** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia.**

8. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Federal; **170**, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 27/2008 y 66/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y el trece de noviembre de dos mil ocho; el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentra este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta; y el segundo, relativo al inicio de sus funciones.

9. Así como el oficio **SECC/STCC/516/2026**, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, en el que informa el **inicio del auxilio** al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, relativo a **las remesas de los meses de julio y agosto** de dos mil veintiséis, en el cual, se determinó que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, apoyaría con el dictado de la resolución respectiva.

SEGUNDO. **Certeza del acto reclamado.**

10. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como con las constancias que integran tanto **el juicio de amparo directo 1321/2024**, como el **expediente laboral** ******* , **remitidas** como sustento de su constitucionalidad, a las que se les concede valor probatorio pleno con apoyo en los artículos 318 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su precepto 2º, segundo párrafo.

11. Toda vez que, en términos de la ley, son documentos públicos aquellos cuya formación mandata la misma, dentro de los límites de su competencia al servidor público en ejercicio de sus funciones, tal y como en el caso concreto acontece.

12. Es aplicable la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página doscientos treinta y uno, que dice:

> **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

TERCERO. **Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.**

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF - Versión Pública

13. El juicio de amparo se promovió en tiempo, ya que el laudo reclamado se **notificó** de forma personal, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**,[2] por lo que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 747, fracción **I**,[3] de la Ley Federal del Trabajo y la demanda se **presentó** el **trece de agosto del mismo año**; esto es, dentro del plazo de **quince días** que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de agosto del referido año**.

14. Sin que deban considerarse los días **diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro**, por ser **sábados y domingos**, y por ende **inhábiles,** con relación a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo;[4] de acuerdo con la certificación de demanda de amparo y tal como se desprende de la gráfica siguiente:

AGOSTO 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
5 Se notifica y surte efectos.	**6 (1) Comienza plazo.**	7 **(2)**	8 **(3)**	9 **(4)**	10	11
12 **(5)**	13 **(6) Presenta demanda**	14 **(7)**	15 **(8)**	16 **(9)**	17	18
19 **(10)**	20 **(11)**	21 **(12)**	22 **(13)**	23 **(14)**	24	25
26 (15) Fenece plazo.	-	-	-	-	-	-

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

CUARTO. Legitimación de la parte quejosa.

15. Acorde con los artículos 5° y 6° de la Ley de Amparo, la demanda es promovida por parte legítima, dado que se trata del ********* ******** *** ****** ****** , quien es **demandado** en el juicio laboral de origen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Visible a foja 173 del juicio laboral.
[3] **Artículo 747**.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: (…) **I. Las personales: el día y hora en que se practiquen**, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; (…)
[4] "**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos** (…), así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".

16. Además, este tribunal observa que fue presentada por conducto de su apoderado legal ******* ******* ****** con personalidad reconocida en autos del juicio laboral *******.[5]

QUINTO. Omisión de transcripción.

17. En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción de la resolución controvertida y de los conceptos de violación o agravios formulados, en el caso no se transcribirán las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación enderezados en su contra, dado que no existe ninguna disposición legal que obligue en ese sentido a este órgano jurisdiccional.

18. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[6]

SEXTO. Antecedentes.

19. Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve,[7] **** ********** ******* *********, por conducto de sus apoderados legales, demandó en la vía laboral del ********* ******** ***

[5] Con personalidad reconocida en audiencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, visible a foja 67 del expediente laboral.
[6] Consultable con el registro digital: 164618, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia(s): Común, tesis: 2a./J. 58/2010, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, tipo: Jurisprudencia.
[7] Foja 1 a 15 del expediente laboral.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF Versión Pública

****** ****** el reconocimiento de que presentaba diversas enfermedades, el grado de incapacidad que estas le generan y, como consecuencia, el otorgamiento de la respectiva pensión de incapacidad e invalidez.

20. En acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve,[8] la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Toluca, Estado de México, registró la demanda bajo el número de expediente *******, y señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

21. El diecinueve de junio posterior,[9] se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la cual no se llegó a acuerdo conciliatorio alguno, se concedió el uso de la voz a las partes, se tuvo por contestada la demanda y, a petición de la parte demandada, se ordenó el llamamiento al tercero interesado *** *****, sociedad anónima de capital variable, para determinar si tenía o no interés en el juicio, por lo que se señaló fecha posterior para la continuación de la audiencia.

22. Tras realizar las actuaciones pertinentes, el treinta y uno de enero de dos mil veinte[10] se continuó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la cual se certificó que se hacía efectivo el apercibimiento decretado en autos al instituto demandado y se tuvo por no realizado el llamamiento a la parte tercera interesada, reservándose acordar respecto de las pruebas presentadas por las partes.

23. Previo desahogo de las pruebas correspondiente, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,[11] se dictó el laudo correspondiente, en el cual se determinó condenar al instituto demandado a que reconociera que el actor presenta una incapacidad permanente parcial en 60% de disminución orgánica funcional y por ende a que otorgara la pensión respectiva; así como una pensión de invalidez definitiva a partir de la fecha en que decidiera separarse de la fuente de trabajo.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

[8] Foja 31 ibídem.
[9] Foja 67 ibídem.
[10] Foja 78 ibídem.
[11] Foja 154 a 171 ibídem.

24. Tal determinación constituye el **acto reclamado** en la presente instancia.

SÉPTIMO. Improcedencia de la acción.

25. El instituto quejoso refiere que el laudo reclamado no se emitió a verdad sabida y buena fe guardada, dado que contraviene lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los preceptos 14 y 16 constitucionales, ya que la parte actora no cumplió con los requisitos de procedencia de su acción, mismos que se encuentran previstos en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

26. Por lo que, en su estima, conforme a los criterios de rubro: **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"** y **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE TRES MESES."** la autoridad responsable debió absolver al quejoso de otorgar la pensión solicitada.

27. Empero, al no haber actuado de esa forma implicó la violación al principio del debido proceso que trascendió al resultado del fallo, en tanto que se le impuso la obligación de otorgar una pensión al actor cuando éste no cumplió con los requisitos de la acción.

28. En consideración de este **tribunal colegiado**, dicho planteamiento deviene **fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

29. De los antecedentes del acto reclamado se advierte que la parte actora demandó, de manera sustancial, el reconocimiento de que

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF - Versión Pública

presenta diversas enfermedades de índole profesional que le generan un grado de incapacidad, por lo que su pretensión consistió en que se le otorgara la respectiva pensión de incapacidad e invalidez.

30. Para probar su dicho ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.

- Documentales consistentes en:

 i. Copia fotostática del aviso de inscripción del trabajador de veinticinco de febrero de dos mil dos.

 ii. Copia fotostática del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, expedido por el instituto de seguridad social demandado.

 iii. Copias fotostáticas de los formatos de contra referencia, expedidos por el instituto demandado a favor del actor, en los que se evidenciaron los padecimientos y diagnósticos que presenta el accionante.

 iv. Copia fotostática del *“formato de notas médicas y prescripción nota de atención médica”*, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, expedido por el instituto demandado, con el que adujo se acreditaba el accidente de trabajo que sufrió el actor, así como las secuelas que éste le dejó.

 v. Copia fotostática del formato de resolución para el otorgamiento de indemnización de dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vi. Copia fotostática de la identificación del trabajador *"cartilla de Salud y citas médicas",* expedida por el instituto demandado.

vii. Copia fotostática de la credencial para votar del trabajador, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

viii. Copia fotostática de la constancia de trabajo de uno de mayo de dos mil diecisiete.

- Pericial médica.

31. Sin que de tales constancias se advierta que la parte actora acompañara a la demanda, el documento relativo al otorgamiento o negativa de pensión expedida por el instituto demandado, es decir, el documento base de la acción; al igual que tampoco la solicitud respectiva a partir de la cual se evidenciara que no se le ha dado respuesta a su petición.

32. Al radicar la demanda, mediante proveído de trece de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución; siendo que, en su oportunidad, el instituto de seguridad social dio contestación a la demanda instaurada en su contra; escrito en el que negó la acción y derecho de la parte actora para reclamar la totalidad de las prestaciones y, llegado el día de la audiencia, la autoridad responsable tuvo por hechas las manifestaciones de las partes, reconoció la personalidad de las mismas, por ratificados por escritos de demanda y contestación, por ofrecidas las pruebas y admitió las que en derecho correspondió.

33. Y, una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, la junta responsable determinó que la parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, por lo que condenó al instituto demandado a otorgar al actor la pensión de incapacidad permanente y a cubrir las prestaciones en especie a partir de la fecha en que se emitió el laudo reclamado, es decir, con efectos a partir del dieciocho de junio de dos

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF-Versión Pública

mil veinticuatro; asimismo, se condenó al instituto de seguridad social a realizar el cálculo del monto constitutivo de la pensión de incapacidad permanente y transferir los recursos acumulados a la institución elegida por el actor para sufragar la contratación de la renta vitalicia o los retiros programados, para que la pensión sea cubierta por la institución de seguros, conforme lo establecen los artículos 56 y 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente.

34. Además, condenó al instituto a reconocer que el actor se encuentra en estado de invalidez y, en vía de consecuencia, a otorgarle la pensión de invalidez definitiva a partir de la fecha en que decida separarse del empleo, así como a realizar el cálculo del monto constitutivo y transferir los recursos acumulados a la institución elegida por el actor, conforme lo previsto en el artículo 120, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente y otorgar la asistencia médica en términos de lo que establece la fracción III del precepto 120 en cita.

35. En estima de este tribunal colegiado, el actuar de la junta responsable se estima **jurídicamente desacertado**, en virtud de que, resolvió en el sentido precisado sin haber analizado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción intentada por la parte actora, pese a que la autoridad responsable está obligada a verificar los presupuestos de la acción, incluso de manera oficiosa, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, conforme a la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”[12]

36. En esa medida, este órgano colegiado en reparación de la violación cometida por la junta responsable se avoca a analizar la

[12] Consultable con el registro digital: 242893, instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, materias(s): Laboral, Civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia de la acción intentada por la parte actora en el juicio de origen, para lo cual es necesario acudir al texto del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

> "**Artículo 899-C**. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
>
> **I.** Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
>
> **II.** Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
>
> **III.** Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
>
> **IV.** Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
> **V.** Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
>
> **VI.** En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
>
> **VII**. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
>
> **VIII**. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
>
> **IX.** Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

37. Ahora bien, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **29/2022**, señaló que como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, siendo que en los artículos 899-A, 899-B y 899-D se dispone que podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Pública
Versión

del Seguro Social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C, antes transcrito.

38. Sobre esa línea, refirió que, de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, se puede apreciar que la intención de la persona legisladora al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social fue la de dotar de una mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por tanto, concluyó, que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.

39. Así, como medio para alcanzar ese fin el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que el accionante debe acompañar a su demanda **la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que solicita, expedida por el** ********* ******** *** ****** ******, y que sin ese requisito de procedibilidad, **no podría configurarse la acción**.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

40. Lo anterior se encuentra contenido en la tesis 2a./J. 32/2019 (10a.), sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no

> impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvirtió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."[13]

41. En dicho criterio la entonces Segunda Sala destacó que el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social deben cumplir, definidos en términos del diverso artículo 899-A de la ley en cita, por lo que constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

42. Aunado a que, dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la *litis* y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

43. Sobre esa línea, conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, **sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia**.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PUBLICA Versión

[13] Consultable con el registro digital: 2019409, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 32/2019 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1809, tipo: Jurisprudencia.

44. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro y texto siguiente:

> **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.** De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.”[14]

45. Así, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que, cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, **deberán observarse necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones**.

46. En ese sentido, quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del ********* ******** *** ****** ****** debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de dicha pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **29/2022**, consideró que debe ser de **tres meses**.

[14] Consultable en el registro digital: 2016914, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 50/2018 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1328, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

47. En caso de no obtener respuesta, debe entenderse que la solicitud le ha sido negada, **único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.**

48. En ese contexto, como se señaló de forma previa, es **fundado** lo expuesto por el instituto quejoso, en el sentido de que la parte actora no cumplió con los requisitos de procedencia que establece el multicitado artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea inadvertido para este órgano colegiado que, de conformidad con los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pudo prevenir a la accionante para que exhibiera el documento que contuviera la resolución de negativa de pensión reclamada; sin embargo, en el particular no resulta viable ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad la prevenga.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

49. Lo anterior, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo dicha parte (actora) debió promover demanda de amparo adhesivo o principal en el cual reclamara la aludida violación procesal, **lo que en la especie no aconteció**, por lo que, al no haberse inconformado con la omisión de la autoridad responsable no es dable que este tribunal repare esa infracción al procedimiento, sin que la suplencia de la queja que opera en materia laboral tenga el alcance de tener por interpuesto un medio de defensa que no se hizo valer.

50. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 81/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio

PDF - Versión Pública

> y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia.”[15]

51. Cabe precisar que, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no son meros datos informativos que la parte actora deba proporcionar en su demanda, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral.

52. Que dicho precepto legal 899-C de la Ley Federal del Trabajo **no viola el derecho de acceso a la justicia a que hace referencia el artículo 17 constitucional**, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales, incluyendo los especiales de seguridad social.

53. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 48 /2018 (10a.), de título y contenido siguientes:

[15] Consultable con el registro digital: 174841, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materias(s): Común, tesis: 2a./J. 81/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 236, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020745533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

> **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.”[16]

54. Por lo expuesto, este órgano colegiado concluye que, ante la omisión de la parte actora de acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, **se incumplió con un requisito de procedibilidad** que, además, constituye el documento base de la acción, cuya falta de exhibición impide integrar adecuadamente la *litis*; de ahí que, en el caso, la acción intentada deba declararse improcedente.

55. Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 52/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: :

> **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.** Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que

[16] Consultable con el registro digital: 2016981, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, materias(s): Constitucional, tesis: 2a./J. 48/2018 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1300, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Versión Pública

> les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."[17]

56. Al efecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **29/2022**, consideró que la parte actora tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, salvo que una vez presentada la solicitud respectiva ante el instituto, éste no otorgue una respuesta al derechohabiente en un plazo razonable -de tres meses-, única hipótesis en la que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a fin de que el órgano jurisdiccional que conozca de la misma esté en aptitud de valorar su admisión.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

57. No es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que se esté frente a un juicio ya concluido en el que incluso se ofrecieron y desahogaron pruebas; sin embargo, al resolver la contradicción de tesis **34/2022**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión es un requisito de procedibilidad; de ahí que, su falta de exhibición, **forzosamente conlleva a declarar improcedente la acción intentada**, como se ve de las consideraciones que se transcriben enseguida:

> "(…)
>
> 52. Otro aspecto que es posible extraer del Amparo Directo 29/2020, con carácter de precedente obligatorio en términos de los artículos 215, 216, párrafo primero, y 223 de la Ley de Amparo -al haber sido aprobado por unanimidad de votos- es el pronunciamiento relativo a los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social.
>
> (…)

[17] Consultable con el registro digital: 2014289, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 662, tipo: Jurisprudencia.

56. Así, como medio para alcanzar ese fin el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y también debe narrar los hechos de la demanda, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

(…)

60. Así, cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, así como su sustitución o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

61. En ese sentido, quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual se considera que debe ser de tres meses.

(…)

63. Relacionado con lo anterior, esta Segunda Sala señaló que cuando la parte actora sea la persona trabajadora o alguna de las personas beneficiarias y se advierta alguna irregularidad en la demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.

64. Cuando la parte actora omita ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo se debe analizar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirlo para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

(…)

73. Tal argumento de oposición es fundado, pues el actor no presentó la resolución negativa de pensión o la solicitud de otorgamiento que no hubiera sido atendida, siendo tal documento un requisito de procedibilidad conforme al artículo 899 C de la Ley Federal del Trabajo.

(…)

77. En ese orden de ideas, ante la omisión del actor de acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión es dable concluir que se incumplió con un requisito de procedibilidad, que además constituye el documento base de la acción cuya falta de exhibición impide integrar adecuadamente la litis; de ahí que en el caso la acción intentada deba declararse improcedente.

(…)

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Juicio-ya

> 82. En el propio orden de ideas, el presente asunto tampoco se contrapone con lo resuelto en los Amparos Directos 27/2022 y 1/2023 ya que en esos asuntos el asegurado exhibió la constancia de otorgamiento de pensión, en el primer caso de cesantía en edad avanzada y en el segundo de invalidez
>
> (…)"

58. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 42/2023 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**
>
> **Hechos**: Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, sin que acompañara a su escrito inicial la resolución de negativa de pensión. La Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de dicha prestación.
>
> **Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.
>
> **Justificación**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Por lo anterior, si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la acción, al ser el documento base de la acción o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integración adecuada de la *litis*, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada."[18]

59. Asimismo, apoya lo expuesto la jurisprudencia 36/2023 emitida por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

[18] Consultable con el registro digital: 2026747, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 42/2023 (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4195, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión.”[19]

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Proyecto

[19] Consultable con el registro digital: 2026696, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 36/2023 (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4152, tipo: Jurisprudencia.

60. En diverso aspecto conviene establecer que no puede considerarse que las jurisprudencias citadas se están aplicando **retroactivamente** porque los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C se encuentran plasmados en la Ley Federal del Trabajo desde el año dos mil doce.

61. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 citada y, a partir de ese momento, emitió múltiples criterios en los que sostuvo la exigibilidad del cumplimiento de tales requisitos por parte de los accionantes, definiendo entre otras cuestiones el momento procesal oportuno para cubrirlos, así como el hecho de que el artículo en comento no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

62. Incluso, en el amparo directo 34/2022, la Suprema Corte de Justicia analizó un juicio iniciado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, motivo por el cual la circunstancia de que en el caso estemos ante un procedimiento iniciado en el año dos mil diecinueve, de manera alguna puede implicar una aplicación retroactiva de esa jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

63. De igual manera, en dicho asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió el caso de una persona que se encontraba solicitando una pensión por vejez y decretó que, con independencia de que el juicio haya continuado hasta el dictado del laudo, la circunstancia de que no hubiese exhibido la constancia o negativa de pensión de vejez tornaba improcedente la acción.

64. Razonamientos que incluso reiteró a través de la jurisprudencia 2a./J. 1/2024 (11a.), de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social,

es un requisito para promover un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una pensión con motivo de un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión de la rama del seguro de riesgos de trabajo, sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción; en el caso, si se promueve un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama una pensión de la rama de seguro de riesgos de trabajo sin exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere la fracción VI de ese numeral, la acción intentada es improcedente, dado que la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado. Sin perjuicio que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pueda prevenir a la parte actora para que exhiba la constancia y, de no hacerlo, proceda a declarar improcedente la acción."[20]

65. Tampoco se ignora lo que dispone la jurisprudencia 150/2019, de rubro: **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR";** sin embargo, dicho criterio se refiere al caso en el que quien acuda al amparo sea la parte trabajadora y se advierta que la autoridad fue omisa en prevenirla para que exhibiera el último estado de cuenta de la afore o la constancia de negativa u otorgamiento de pensión, caso en el cual el tribunal deberá ponderar la necesidad de otorgar el amparo para que se le prevenga o privilegiar la resolución del fondo del asunto, como se ve a continuación:

"(…)

En otro tenor, en aquellos casos en que el tribunal de amparo advierta que se actualizó una violación al procedimiento, derivado de que la Junta responsable omitió prevenir al actor para que ofreciera el estado de cuenta,

[20] Consultable con el registro digital: 2028150, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima época, materias(s): Laboral, tesis: 2a./J. 1/2024 (11a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, febrero de 2024, tomo II, página 1667, tipo: Jurisprudencia.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Versión pública

la solicitud de expedición de la constancia ante el instituto o la solicitud de emisión de un nuevo estado de cuenta ante la administradora, pero resolvió la pretensión del actor de fondo con los elementos que obraban en el expediente; ello no necesariamente significa que deba conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, sino que deberá atender expresamente al texto vigente de los artículos 1o., párrafo segundo y 17, párrafo tercero, constitucionales, particularmente los principios de interpretación más favorable a la persona, mayor beneficio, acceso a la justicia inmediata y recurso judicial efectivo, privilegiando la solución de fondo sobre dicha violación adjetiva, máxime si dicho aspecto no fue controvertido por el demandado, pues resultaría ocioso ordenar la reposición, ya que ello le significa al asegurado una pérdida considerable de tiempo y nuevas complicaciones administrativas, aspecto que además resulta contrario a la propia naturaleza del juicio de amparo como un medio de control de la regularidad constitucional eficaz y reparador de violaciones a derechos humanos.

(…)”

66. Lo que no encuadra en el supuesto que nos ocupa, ya que quien acude al amparo es el ********* ******** *** ****** ****** y la parte asegurada, se reitera, **no promovió amparo adhesivo o juicio de amparo principal para hacer valer que no se le previno**.

67. También cabe hacer hincapié en que si bien en el presente asunto se está declarando improcedente la acción intentada por no haber cumplido la parte actora con uno de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley del Seguro Social, ello de manera alguna significa que se actualice la figura de cosa juzgada, esto es, que la actora en el juicio principal se encuentre impedida para ejercerla de nueva cuenta en otro procedimiento; máxime, que en esta vía no se realiza un pronunciamiento de fondo; es decir, no se analiza si tiene derecho o no a la pensión que reclama, motivo por el cual, **deben dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que estime pertinente**.

68. Resulta orientativa la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“**COSA JUZGADA, NO SURTE EN JUICIO DISTINTO EFECTOS DE, LA SENTENCIA QUE SOLO SE OCUPA DE RESOLVER UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.** Aun cuando concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron, no existe cosa juzgada, si se demuestra que la sentencia del juicio anterior, se concretó a estudiar una cuestión que no fue del fondo del negocio, sino

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020745533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

> exclusivamente lo relativo a uno de los requisitos que estimó esenciales para la procedencia de la acción. De modo que si incluso se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, como legalmente es el efecto cuando resulta improcedente la acción por no reunir las condiciones requeridas para su procedencia, de ninguna manera se puede hablar de cosa juzgada."[21]

69. En esas condiciones, ante el evidente incumplimiento del destacado requisito de procedibilidad de la demanda laboral promovida, se concluye que la autoridad responsable debió declarar improcedente la acción intentada por la parte actora; dejando a salvo los derechos para que los haga valer en una diversa oportunidad.

70. No pasa inadvertido para este órgano que la parte quejosa hace valer diversos planteamientos con relación a la ilegalidad del laudo reclamado; sin embargo, en estima de este tribunal colegiado resulta **innecesario** su estudio, en razón de los efectos que tendrá la presente ejecutoria.

71. Sirve de fundamento, la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e6620746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Versión Pública

[21] Consultable con el registro digital: 239488, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, materias(s): Común, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, cuarta parte, página 82, tipo: Aislada.

beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.[22]

72. Así como la diversa tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.** El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.[23]

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

73. En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado por el ********* ******** *** ****** ******, para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje **insubsistente** el laudo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio *******.

b. Hecho lo anterior, emita uno nuevo en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, parta de la base que la parte actora no cumplió con la carga de acompañar la constancia

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[22] Novena Época, Registro digital: 179367, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia..

[23] Décima Época, Registro digital: 2005696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2575, Tipo: Aislada.

expedida por el ********* ******** *** ****** ****** de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

c. Por lo que, ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, declare **improcedente** la acción intentada, **dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente**.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Para el efecto la Justicia de la Unión ampara y protege al ********* ******** *** ****** ******, contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Toluca, Estado de México, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente laboral *******, de su índice.

Engrósese la presente ejecutoria al cuaderno de antecedentes electrónico de este órgano colegiado; en cumplimiento a los incisos seis y siete del artículo único del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares, en correlación con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al Expediente Electrónico; y numerales 1, 2, fracciones XIII, XV y XVI, 3, 5, 10, 21, 22 y 96 del Acuerdo General 12/2020 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, intégrese el testimonio correspondiente que deberá ingresarse mediante firma electrónica certificada (Firel) al expediente electrónico en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE); por lo que, en atención al oficio

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

Versión Pública

SECC/STCC/516/2026, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, devuélvase el presente asunto y los autos del mismo y háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de las magistradas, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ y ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE, la primera en su calidad de presidenta, y la segunda como ponente, en unión con el secretario en funciones de magistrado VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LUGO, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hoy **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, en que se terminó de engrosar este asunto, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ que autoriza y da fe.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706e662020746533000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE.
MAGISTRADA PONENTE.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LUGO.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

Continúan firmas…

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.L. 1321/2024
C.A. 674/2026

JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

COTEJÓ: LIC. JAMZI JAMED JIMÉNEZ.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

El licenciado **José De Jesús Gómez Hernández**, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, certifica y hace constar que esta hoja corresponde a la última de la sentencia dictada el **trece de agosto de dos mil veintiséis** en el **amparo directo laboral 1321/2024** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,** en el cual se resolvió **conceder para efectos el amparo solicitado. Conste**.

JAMZI JAMED JIMÉNEZ
706a662020746533000000000000000000000493
20/04/29 10:21:23

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164770314_1012000042065864002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	JAMZI JAMED JIMÉNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.93	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 21:18:03 - 25/08/26 15:18:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e ed ce 22 5e 0f d0 c4 64 05 72 49 a5 ce 19 95 75 84 1a 61 49 a3 db 6d 90 98 e0 7c 2a 86 91 53 07 79 31 c1 4d 08 c1 d7 49 a9 4d 84 7d 31 25 16 26 57 73 9f 44 95 1a 00 29 b4 61 0a fb 59 4e 42 db 33 f7 63 9f e4 4e d0 34 dd 7c 79 73 48 ca 9c 1d 1f 19 0f ef fb 5f 49 21 8c 03 f9 fa dc e8 ae df 1f 86 b1 b2 22 b7 3a d9 ee 50 44 be cf 67 72 f2 e4 77 f4 4d 0d bf ca f1 26 bd 75 45 20 ee d6 bc 81 84 9b 01 fa ad 37 f2 53 45 31 e5 18 19 fc 5a 65 57 39 d1 c5 41 fe 1b 2b 96 a5 44 8f 58 e9 28 ca f7 06 dc 0b 11 72 b5 bd c3 e7 d7 72 bf 8f d0 2e a0 03 01 d5 69 59 ee 66 06 6d a7 f3 ea a8 0c eb b8 0e 9f be dd 0e ac 57 71 dd 5a 97 8e 27 10 aa 2a 5c 9f 9d 3a 09 b6 ad cf 77 50 97 b9 d4 bd 4b 06 fe bc d1 34 0d 9a 9e a5 a2 92 76 d8 d9 0f f9 79 3b dd 3e 34 56 fc 19 2c 10 f6 6a 07 58 30 ab d1 7a d0 89 a2 44 39 a0 25 ff 92 0c 47 2b a0 75 30 d8 f9 d7 bf d0 ac 35 21 c0 69 bd 9e cc 48 61 00 2d af 2f 81 c7 dd e0 75 82 f6 26 f5 8d a6 89 d6 23 19 a5 36 9b e0 f9 bc aa f1 be b5 28 c6 c9 14 be b3 a0 7e 4a fc ff 88 83 0c 70 af a5 4a ee 4d c5 f0 9c 1a fa 1d 7d bf 63 dc f4 79 82 72 65 8b 0d da 90 f2 eb 62 85 e3 e2 90 f9 45 94 7b db a0 b5 95 98 29 9a fd 2f f4 22 99 97 12 26			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 21:18:03 - 25/08/26 15:18:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.93

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 21:18:04 - 25/08/26 15:18:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196487719
Datos estampillados:	P8P4NUrF0h4+tAC+6cFFxTU7YIg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SELINA HAIDE AVANTE JUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:15:00 - 25/08/26 17:15:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 24 5f 8d 84 a1 c6 c9 54 e2 60 bd cb d2 a2 2b 97 de 7e f0 fc 55 a8 69 97 1e 8e ef 97 a7 3e c8 cb 0f 4c 63 c5 b8 7c ed 09 02 ec a3 eb a2 3d 87 71 a5 6a 49 f5 9d c3 8e 54 b7 46 c1 40 71 01 90 f2 e1 be 17 5f f2 64 ce 8d da 36 dd b6 28 95 0b de 86 55 5f 90 9b 75 64 d1 8c 5d 19 09 4a b7 c6 72 f6 89 59 9d 6a 76 0f 8f 82 6b be 5c d8 b5 0d 20 fb 38 a9 8f 24 8a 2d 5b e3 e1 22 05 e6 b3 90 66 5c 5c b5 05 22 ce 44 f6 65 ac 0e 72 2a 4f e9 38 97 a5 a7 c8 1d a0 23 83 ac c7 b8 4e 90 b8 3a 85 78 37 08 b0 17 da 54 82 c8 ce 43 4e 13 77 14 67 80 49 0a 20 ab 7a c5 f8 15 bf 34 1f 24 f0 41 50 4b 8d a2 86 22 31 f9 5f 32 e2 d2 cb 1f bf 5d 63 c2 75 7a 0d 87 7a 37 97 a0 e7 f8 52 16 c2 46 f5 1d 6e 79 a6 bb ef a2 3b 14 b5 2b ae 1e 95 3d d1 55 ef 82 37 dc 38 8e ef d6 06 fb 75 3a 3f 4b 66 2b a4 92 82 4e 6e 9b 48 f4 ab ff c2 a3 50 1c 71 92 eb 5f 06 2d 69 b2 68 72 89 ff 6d 26 11 e1 af fb c9 37 23 f7 4d 1e 4b 1b de 2f 37 e9 18 eb db d0 c3 c8 9a eb c6 a4 1f 42 4a bf 9e c8 2b 7a cf 53 cc b9 32 67 31 f3 f5 a1 22 81 16 3f ae 47 d5 79 44 3c 8e e8 f8 6d c5 3d b7 59 9e e5 a7 82 aa f6 8f 79 85 9f 42 e9 95 76 23 e0 e2 c8 75 fa 9b 75 64 10 1b 49 ef ee 79 26 7e 48 cc c4 e2 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:15:00 - 25/08/26 17:15:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:15:00 - 25/08/26 17:15:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196590532
Datos estampillados:	DqZ1WgOzsrAQKIvmoF21/d0W2d8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.85.8b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:14:02 - 25/08/26 18:14:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 92 cc e3 98 ca eb 10 0e 2b 65 9d b5 ad b4 5b 07 ca e0 cc f7 e5 c7 15 0c 79 05 80 ce 1a d4 5b 35 9d 99 50 3a bf f2 f7 1c f7 07 af ba 5c d2 c5 bd 56 34 ed 2c 6c b4 da ea 0b 75 40 f9 b4 b3 0c fa cc 9d 28 16 af 6f 95 b9 e9 9c 6c b4 c2 d0 7a 42 67 d9 f8 43 a6 25 09 d5 d3 1a c4 3d fc dd e6 03 ec 31 1a 5e 9a ca ba 91 fc ba c0 45 e7 40 db a0 d7 ee a7 d9 1f 8b 1c d9 4b 94 bb e0 bd 6f c9 38 fa 71 10 4e eb b0 50 ef df 87 34 2d 23 32 a8 4a 33 b2 cc 69 d3 b0 a2 55 33 88 e8 c6 0e 27 7e 44 e7 de a1 07 0b c2 e5 92 2c ab f1 9a 64 6a a2 2a c8 32 b2 28 0d d8 ef 64 26 2d d6 3c f6 5a 52 c9 13 ce 95 55 67 f2 f8 3a b3 bf de c5 27 2d d7 97 38 65 0f 29 1b 14 2f 20 22 57 a3 14 a2 26 35 7b 64 bc 37 3b 5d 6b 8c 20 d1 63 06 55 db 6c 9d 3b df 23 16 56 7d 92 db 26 fd b3 57 8d 25 cc 41			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:14:02 - 25/08/26 18:14:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.85.8b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:14:02 - 25/08/26 18:14:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196633944
Datos estampillados:	cqs+e6EhVVQrv6idog10rDM8K90=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR MANUEL CONTRERAS LUGO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:53:42 - 25/08/26 18:53:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 10 53 ae 10 57 87 0e f4 9e 74 a4 f7 fd 82 d3 d8 fd 79 63 6f 09 d8 47 4f 2b 6c 15 bd 1a 55 19 14 49 ac 47 43 51 9e f9 33 32 ac 3a ae 19 bf af a3 87 2d 5f 24 72 cf 56 7b 76 0f f2 0a 15 a5 68 70 99 26 65 90 fb 2b e7 f7 f0 92 59 41 50 64 fb a0 93 5f 4b 4a 75 d1 ae 34 88 fb 82 74 ec 10 1d 33 89 99 d3 64 de 26 b3 88 ee e9 85 43 74 a3 a7 58 c0 dc 31 1c 55 23 22 f9 79 13 cf fe 38 46 58 46 63 1b bf 36 88 db e1 92 cf 68 90 aa 00 da 0b 88 e5 f4 a3 6e ef 59 40 7d 43 5e 97 16 42 b1 9d 08 92 00 8e 4b d9 d4 91 b7 8b 8a e1 c8 3a 50 ef e5 af 9b f4 3e 1c 59 8c d2 48 bd ac c5 60 cc 9d 00 11 f8 dd b6 f1 9b 26 6a 26 03 d1 e4 cd 96 72 a6 2a c2 8a d0 f0 9c 9c 60 17 03 cf 79 e4 22 5e c9 ce 7a 16 da a8 dc ee fc 44 a9 79 6e 79 69 59 c3 0e ba d0 09 da 1f 8a 5e 90 4f 02 b2 2d 32 41 0d 51 8f 17 04 9e 2a 37 f4 b3 9c 2b ab 56 0b b6 d2 6b 27 50 dd 62 fb 8a dd 0d 35 0f 62 1a 90 fa bc 36 a4 92 6e 41 6f 7d ef 69 1a ed 99 d4 38 fa ba 95 20 63 4c 35 bb bb 58 bf 04 b0 3d 44 83 80 b1 e8 0a 0f 93 c6 10 18 f0 90 69 ed d0 65 85 40 a4 4f 47 a7 8f 0e e8 ee c1 7f 79 2f 06 9b 0d 5e 01 8b 63 06 7b 1b 9c 06 68 1e 61 95 e1 de 8b c2 a1 39 95 5c 59 b7 b7 22 c2 d3 ac b1 02 75 9b 2b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:53:42 - 25/08/26 18:53:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 00:53:42 - 25/08/26 18:53:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196654494
Datos estampillados:	eQMPqo33UyS7pYOoNKqjx7Sqhh8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 01:13:06 - 25/08/26 19:13:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	56 69 4b 06 fe 57 59 0b 76 6e a1 9a 2e 86 1e 70 57 18 fa 1d 61 a8 7f 27 47 c6 15 32 f5 dd cc 7b 9c b1 61 64 5e 6c 11 20 2f 0d 6e b7 50 78 c4 ef 45 c4 2f 47 95 5e 47 1a 23 04 1e 89 a6 11 64 c9 d0 1e 05 7e 7b fb 75 ac 87 82 a4 2f 4f d8 2d b8 7d dd 48 1f 3d df 08 3a 73 2f 1f 46 0f 33 29 f5 76 e1 fc a9 52 07 c8 89 10 a9 9f da 7d 9b f2 95 15 8d 9f 00 12 b5 20 dc 25 38 84 89 23 c3 64 10 2a f5 c1 94 57 f8 4e d2 7c 5b 2e d3 22 aa 81 53 1e 48 85 f9 ad 81 b9 50 46 e1 8b 17 b0 7c f1 95 a3 3e 48 e9 db cd d6 09 00 e0 79 18 ba 59 37 b5 e0 47 55 1c e9 73 a1 8c b1 c0 d0 5c 0b 52 c3 7d ce 3f 40 52 cd cd 3e 3d dc 2a fd f5 69 cc 18 9c 11 54 82 e0 c3 33 9e 66 0e 77 62 de 91 b1 d6 a2 d3 44 36 eb 56 3e 55 9d 33 e2 74 63 d7 5b 5a 92 14 06 75 b0 85 a7 9b c8 c9 bb 5e a9 5d 24 d2 8a 90 2a 07 e3 31 11 6d d7 6d ab 0a 6b 55 e9 4c 9c 31 46 64 c0 9e 44 91 8d 2c 34 85 0e 4e e1 a7 d6 11 c0 af 06 f1 93 b4 a3 5b e9 1f 89 40 49 ae ca 2b 7b 33 31 b3 66 54 4c c6 e2 22 6e 7b 17 68 f4 a0 0d ff bd b8 38 2c 1c fd 4b 41 bb 9b ec 48 31 04 d3 be 03 91 4f a4 08 b6 9e cb 5e 12 64 23 11 10 61 70 24 e5 56 6f 9d 9e ad c2 a5 72 2b 39 4b 07 b8 97 1b d4 b6 e7 ff 9a 11 e5 dd 1a d7 c8 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 01:13:07 - 25/08/26 19:13:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.34

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 01:13:08 - 25/08/26 19:13:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196662676
Datos estampillados:	KO2Ztd0WciWd8hI2AV2mPYHHpJ8=

PJF - Versión Pública

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Jamzi Jamed Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública